

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

Honorable

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)

Dra. CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO

01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN	17380 31 12 001 2020 00468 00
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	FABIÁN ROLANDO SALAZAR WILCHES
DEMANDADO	PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTÉS NORIEGA.
CORREOS	andresvelasquezabogado@hotmail.com (Apoderado parte demandante) omararnedo@yahoo.com (Apoderado parte demandada)
ASUNTO	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO QUE ORDENÓ VINCULACIÓN DE ENTES ESTATALES

OMAR ARNEDO MONTES, mayor y vecino y domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.073.346 expedida en Cartagena, abogado litigante portador de la T. P. No. 29.787 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del señor PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO (en adelante señor GARCIA) mayor domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.882.392 y del doctor GILBERTO CORTES NORIEGA (en adelante doctor CORTES) mayor domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.361, respetuosamente presento en coyuntura procesal idónea **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para que sea revocado en su integridad.

Calle Cochera del Gobernador No. 33-15 Edificio Colseguros Piso 6 oficina 608 teléfono 6781146
Tels-3114118623; E-mails: omararnedo@yahoo.com– Cartagena – Colombia

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

HECHOS

Los hechos que han dado lugar a estos recursos son los siguientes:

1.- Se ha dictado auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) donde se ha ordenado la vinculación a la litis, de la Agencia Nacional de Minería y de contera a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO .

Veamos lo que ha dicho el Despacho:

Sin embargo, y antes de dar el traslado respectivo y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un contrato de operación minera entre las partes, y

en el cual el demandado Pedro Roberto García Castro es el titular del contrato de concesión minera LH 0015-17, se dispone vincular al proceso a la Agencia Nacional

de Minería de Caldas, para que se haga parte en el mismo, con el fin de que se integre en debida forma el contradictorio, conforme con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

2.- Se colige de la providencia que el Juzgado de conocimiento considera que se inobservó la integración del **litisconsorcio necesario**, bajo el entendido que era indispensable integrar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA DE CALDAS

3.- Como consecuencia de lo anterior, su señoría ha determinado por ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA DE CALDAS un ente estatal, la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO

4.- También determina que:

Por último, se tiene que por secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación de demanda, el día 25/10/2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 y 370 del CGP, sin embargo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra integrada la litis, se procederá dejar sin efectos dicho traslado hasta tanto se encuentre debidamente notificada la Agencia Nacional de Minería y las demás vinculadas, y hayan dado contestación a la presente demanda.

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

Los fundamentos jurídicos de los recursos que impetro son los siguientes:

Soy consciente que a la señora Juez le asiste el deber de todo juez, de conformidad con el numeral 5 del Código General del Proceso:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia

Sobre el particular, precítese que la figura del litisconsorcio necesario tiene como propósito vincular a personas naturales o jurídicas **en calidad de parte**, por lo que, de aceptarse, el litisconsorte, ocupa la posición de demandante o demandado, según sea el caso, quedando revestido con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

En el presente asunto, no se configura un litisconsorcio necesario u obligatorio para poder integrar el respectivo contradictorio, toda vez que por la naturaleza del asunto el demandante demandó a quien consideró se encuentra en la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados como consecuencia de la alegada responsabilidad contractual.

Efectivamente, en el criterio del suscrito abogado, no se configura el litisconsorcio necesario que sacó a relucir su señoría, habida cuenta que, de las pretensiones incoadas por la parte demandante (y de los hechos que soportan la demanda) no emana que “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme” que es lo que establece el artículo 61 del C.G.P.

No existe en mi sentir una obligación solidaria entre el ente que se ordena vincular y las partes en el presente asunto, ni por pasiva ni por activa.

Existe litisconsorcio cuando en un litigio aparecen varios sujetos en una o ambas partes. Desde el punto de vista de las circunstancias que determinan su ocurrencia, se le clasifica en litisconsorcio facultativo y necesario.

El litisconsorcio facultativo es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

El litisconsorcio necesario por su parte se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente lo cual impone su comparecencia.

Sobre el litisconsorcio necesario, objeto actual de la providencia que recurro, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado (para la época en que estaba vigente el C. de P. C. pero con plena vigencia hoy día) que el mismo se da "cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio... "

No parece tener aroma de buen derecho la integración ordenada, debido a que si bien las acciones personales son el modo que tiene el deudor de reclamar en justicia el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato o de un delito, estas se dirigen contra un particular obligado con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra ente estatal alguno

En virtud del principio de la relatividad de los contratos, estos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles por su naturaleza o por pacto, o por disposiciones de la ley, por tanto, no hay eficacia para terceros.

El principio de la relatividad se aplica en primer lugar, al objeto del contrato, en el sentido de que sus efectos se refieren a éste; en segundo lugar, a las personas, y es bajo este segundo aspecto que se infiere que los contratos no producen efectos sino entre las partes, ya sea que hayan intervenido, directa o personalmente en el contrato, o que hayan figurado en él por medio de un mandatario.

De la relación sustancial sometida a controversia, se puede deducir que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE CALDAS, no integra un litisconsorcio necesario por la parte activa ni por la pasiva con los contratantes, **debido a que no suscribió dicho ente el contrato** objeto de la litis por lo que no figura como parte, ello teniendo en cuenta que dicho negocio jurídico tiene efecto inter partes, por tratarse de una obligación personal.

De otra arista lo que ha decidido el despacho, es como si cada vez que tenga una litis basada en un contrato cualquiera, tenga la obligación de vincular como litisconsorte necesario a cualquier ente que regule en macro ese tipo de contratos, como por vía de ejemplo: si es un contrato basado en una explotación petrolera, entonces hay que vincular al MINISTERIO QUE REGULA LA ACTIVIDAD PETROLERA. Si es un contrato marítimo, entonces por vía de litisconsorte necesario hay que vincular a la DIMAR o a la CAPITANÍA DE PUERTO. Si es un contrato basado en transporte terrestre entonces hay que vincular al MINISTERIO DEL TRANSPORTE, si el contrato tiene por objeto un avión, entonces habría que vincular a la

BUFETE ARNEDO & ASOCIADOS

OMAR ARNEDO MONTES

AERONAUTICA CIVIL, y así sucesivamente todo lo cual insisto, no tiene aroma de buen derecho.

Con base en los anteriores argumentos, suplico a su señoría REVOCAR su providencia y mantener el traslado concedido a la parte demandante en el presente asunto.

En el evento de no atender mi rogativa, ruego a usted conceder el recurso de apelación en subsidio, con base en estos mismos planteamientos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar', with a large, stylized flourish extending to the right.

OMAR ARNEDO MONTES

C. C. No. 73.073.346

T. P. No. 29.787 del C. S. de la J.